

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-303/2024.

A N T E C E D E N T E S:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

| | | |
|--------------------------------------------|---------|--------------------------------|
| Precampañas para gubernatura | para | 05 de noviembre al 03 de enero |
| Precampañas para diputaciones y municipios | para | 25 de noviembre al 03 de enero |
| Campañas para la gubernatura | para la | 01 de marzo al 29 de mayo |
| Campañas para diputaciones y municipios | para | 31 de marzo al 29 de mayo |
| Jornada electoral | | 02 de junio |

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El diez de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1**, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** y al partido político Hagamos por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-303/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los volantes adjuntados a la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEPC-OE-406/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó el contenido de los volantes aportados por el denunciante.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintiocho de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 135/2024** notificado el veintiocho de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-303/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

⁴ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁵ En adelante Secretaría Ejecutiva.



I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la distribución de volantes, con contenido de propaganda político electoral, en las que a decir del denunciante, se advierte la imagen de **N3-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Hagamos, el cual forma parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, así como la imagen de **N4-ELIMINADO 1** candidata a la presidencia de la república, por la coalición federal “Sigamos Haciendo Historia”, con lo que se constituye una violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Además, atribuye al partido político Hagamos la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, en su escrito de queja que como medidas cautelares:

*“Por lo anteriormente expuesto y en aras de proteger la integridad y la transparencia del proceso electoral, solicito respetuosamente que se adopte de manera inmediata una medida cautelar que prohíba a los integrantes del partido político HAGAMOS y al candidato **N5-ELIMINADO 1** continuar con la distribución de los volantes aquí descritos, así como cualquier material de propaganda que contenga información falsa, tergiversada o engañosa...”*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.



- I. **"Solicitud de Oficialía Electoral:** Se solicita a la Oficialía Electoral del total y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certificación de la existencia y contenido de los volantes exhibidos como parte del ofrecimiento de pruebas fracción II.
- II. **Documentales privada:** Consistente en 7 volantes con propaganda del candidato a la presidencia municipal de Guadalajara **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" integrada por los partidos políticos Morena, Partido Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fututo y Hagamos.
- III. **Instrumental de actuaciones:** que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, solo en lo que sean favorables a mi representado.
- IV. **Presunción legal y humana:** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado."

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó



la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible



frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N9-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”; dicha candidatura fue aprobada por el Consejo General de este Instituto, en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024⁸.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la prohibición que realice esta autoridad a los denunciados de seguir difundiendo el material propagandístico motivo de la queja, consistente en volantes, así como cualquier material de propaganda que contenga información falsa, tergiversada o engañosa.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a los volantes aportados por la parte quejosa en los cuales es visible la imagen del candidato **N10-ELIMINADO 1** a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Hagamos, mismo que forma parte de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, así como la imagen de la candidata a la presidencia de la república **N11-ELIMINADO 1** por la coalición federal

⁷ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes.pdf>



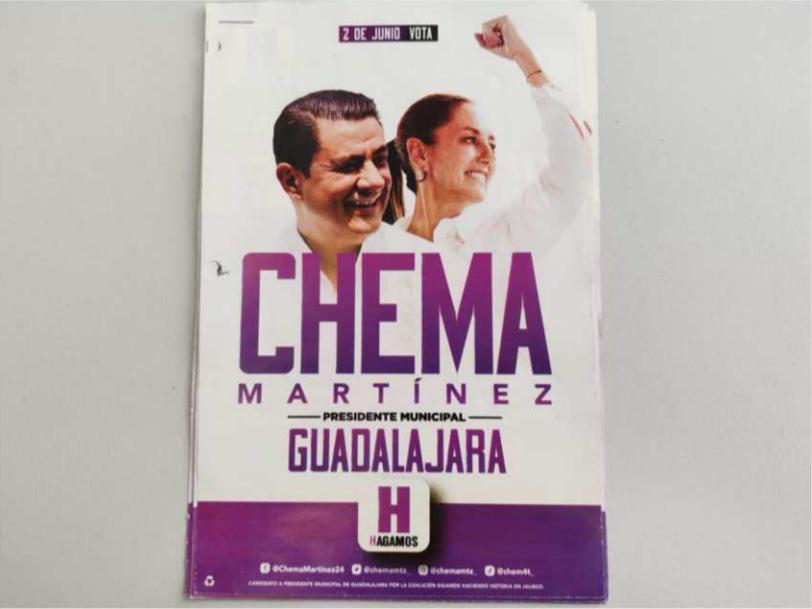
“Sigamos Haciendo Historia”. Mismos que a decir del quejoso contravienen lo establecido en la normatividad electoral vigente.

Al respecto, refiere el quejoso que los actos denunciados generan una afectación a los principios de legalidad y equidad en la actual contienda electoral.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta siete volantes del material denunciado. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación del material denunciado, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-406/2024, de fecha catorce de mayo, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

| ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-406/2024 | |
|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Volante | Resultado |
| 1) Parte Frontal | <p>Se trata de un folleto de aproximadamente 14 centímetros de ancho por 21 centímetros de largo, impreso por ambas caras; en la primera de ellas se puede observar un fondo blanco, en la parte superior dentro de un recuadro morado, se puede leer en letras blancas “2 DE JUNIO VOTA”, seguido de esto se puede observar la fotografía de dos personas, la primera de ellas es un masculino de tez morena clara, cabello oscuro, el cual sonríe y viste una camiseta color blanco, la segunda de ellas es una fémina de tez morena clara, cabello castaño y peinado en una coleta alta, la misma viste una camiseta color blanco y alza una mano hacia arriba formando un puño, posteriormente en letras moradas y negras se lee N12-ELIMINADO PRESIDENTE MUNICIPAL, GUADALAJARA” seguido de esto se aprecia en el centro el logo perteneciente al partido político local Hagamos, seguido de una franja en color morado, finalmente en la esquina posterior izquierda observo el símbolo de las tres “R”, seguido del logo perteneciente a la red social Facebook, seguido del siguiente texto N13-ELIMINADO 1 seguido del logo de la red social “X” antes Twitter seguido del siguiente texto N15-ELIMINADO 1 posteriormente se observa el logo de la red social Instagram, seguido del siguiente texto N14-ELIMINADO 1 seguida se observa el logo perteneciente a la red social TikTok, seguido del siguiente texto “@chem4t_”, finalmente se puede leer la frase</p> |



| | |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p><i>"CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA POR LA COLAICIÓN SUGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO".</i></p>  |
| <p>2) Parte Posterior</p> | <p>En la parte superior se aprecia el logo del partido político local Hagamos, seguido de una fotografía de fondo en la cual se aprecia a una fémina, de tez morena clara, cabello obscuro, largo y lacio, la cual viste una blusa de color verde y pantalones de mezclilla azul claro, en la misma foto se puede leer "BARRIOS VIVOS", posteriormente se visualiza una franja morada, y en letras blancas se lee "El plan de reforestación más grande de la historia de Guadalajara, Infraestructura urbana y segura, Mujeres con salarios iguales, Vivienda digna y sustentable, Derecho al agua limpia y sin tarifazos, Promoveremos la salud mental y normalizaremos su atención, #TachaLaH, N16-ELIMINADO 1 finalmente en la parte posterior se lee "POR EL BIEN DE TODOS LOS BARRIOS", seguido de "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" después se ven los logos pertenecientes a los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Futuro, Hagamos y Partido del Trabajo, seguido de N17-ELIMINADO 1</p> |





Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditado el contenido del material propagandístico aportado por el quejoso.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, no pasa desapercibido por esta Comisión que, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a realizar actos de Campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.



Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña.

Ahora bien en el caso en concreto, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local.

Las referidas disposiciones tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales, que se traducen en el mandato que prohíbe utilizar recursos públicos de manera que afecte la equidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁹.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, tiene relevancia cuando el uso de estos pueda afectar a la contienda electoral.

⁹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



Por su parte el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que Constituyen infracciones a dicha ley, las conductas de las servidoras y los servidores públicos, que incumpla con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

En este caso en concreto, de un análisis preliminar del caudal probatorio y las constancias que integran el expediente, en sede cautelar se estima que, en el caso concreto, en la fecha en que se emite la presente resolución, los artículos señalados, materia de la denuncia han concluido con la entrega, por lo que el otorgamiento de las medidas cautelares no tendrían el efecto pretendido por el quejoso, esto en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, se encuentran consumados habiendo producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

En este sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral considera que:

“Artículo 39. De la notoria improcedencia 1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

*III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta, y*

*De ahí que resulte evidente que la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante **no podría producir efectos materiales de restitución del orden electoral violado ya que perdería su naturaleza preventiva y de carácter provisional.**”*

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el denunciado no realice conductas como las aquí denunciadas, no procede ordenar su dictado puesto que no existen elementos para suponer que exista riesgo de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y dañe alguno de los



principios rectores de las elecciones, ya que no existe algún indicio que conduzca a presumir que aquellas se repitan o resulten inminentes.

En tal sentido, de acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA” en la situación concreta no hay datos que justifiquen la emisión de acciones de tutela preventiva, ya que no se advierte la necesidad de una protección específica y real sobre hechos futuros como lo solicita la parte denunciante, en **atención a que es incierta su realización**, lo que no permite restringir de forma general y previa la libertad de expresión del denunciado en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹⁰:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

De ahí que se considere que, en el caso concreto, ante la solicitud formulada por el denunciante, la misma se trata de hechos consumados, de manera que, de un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, esta Comisión concluye que **se declara improcedente** la misma, por las razones y consideraciones expuestas.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.



Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

***“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”***

La presente resolución que consta de quince fue aprobada en la **vigésima segunda sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."